



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **10 OCT. 2018**

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2018-00406-00

**ACCIONANTE:** JUAN ALBERTO CASTILLO HERRERA

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderada judicial por **JUAN ALBERTO CASTILLO HERRERA** con cédula de ciudadanía **17.149.559** de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y de petición.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

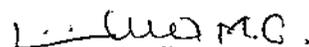
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que disponen de dos (2) días para que se haga parte y aporte la pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela,

igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

**JUEZ**

JOFL

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 Oct. 2016 a las 8 A.M.

**LUIS ALEJANDRO GUEVARA**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 OCT. 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2010-00047-00  
**ACCIONANTE:** MARIELA CALDERÓN RANGEL  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**CLASE:** INCIDENTE DE DESACATO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible a folio 37 a 40 del expediente, la señora **MARIELA CALDERÓN RANGEL**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – FIDUPREVISORA** ahora **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 10 de marzo de 2010, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

A través de auto de 15 de septiembre de 2010 (fls. 98 a 100), se admitió el incidente de desacato en contra del Doctor **JAIRO DE JESÚS CONTRERAS ARIAS**, en calidad de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social y el Doctor **JAIME VILLAVECES BAHAMON** en calidad de Gerente del Patrimonio Autónomo **BUENFUTURO**, quienes fueron debidamente notificados (fls. 102 - 103), frente a lo cual rindieron informe de cumplimiento. Mediante auto del 28 de septiembre de 2010 (fl. 125 a 131) este Despacho ordenó denegar la imposición de sanciones a los incidentados y a su vez archivar las actuaciones.

Posteriormente, mediante escrito del 3 de marzo de 2011 (fl. 188 a 193) la señora Mariela Calderón Rangel nuevamente solicitó iniciar el incidente de desacato el cual fue iniciado mediante auto adiado el 25 de octubre de 2011, del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rindió informe de cumplimiento.

## I. CONSIDERACIONES:

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.  
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

**ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.<sup>1</sup>

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para

<sup>1</sup> Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

**2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.** El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>2</sup>. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue

---

<sup>2</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento<sup>3</sup>, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

## II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación del Doctor JAIRO DE JESÚS CONTRERAS ARIAS, en calidad de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social y del Doctor JAIME VILLAVECES BAHAMON en calidad de Gerente del Patrimonio Autónomo BUENFUTURO, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 10 de marzo de 2010.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, del demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

**QUINTO.** En consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior y como medida para garantizar el derecho protegido, se ordena al Agente Liquidador o a quien haga sus veces, para que en representación la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION si aún no lo ha hecho**, dentro del término improrrogable de de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia proceda a darle una respuesta definitiva y completa a la solicitud por formulada por **MARIELA CALDERON RANGEL**, en relación con las razones por la cual dejo de cancelarle las mesadas correspondientes a la pensión gracia.(...) (sic a lo transcrito) (fl. 81-82 c.p)

Es así como, el Representante Legal de la entidad accionada debía resolver

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 12 de marzo de 2010, consistente en dar respuestas a las peticiones radicadas por la accionante con los números de radicado: 1818686 del 03 de febrero de 2009, 1870798 del 13 de abril de 2009 y 2045921 del 29 de septiembre de 2009.

El Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo en calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela (fls. 331-334), para lo cual señaló lo siguiente:

Adujo, que mediante comunicación 201614202764981 del 20 de septiembre de 2016 (fls. 335-336) efectuó respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentante en los siguientes términos:

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a partir de noviembre de 2011 asumió la atención de las solicitudes pensionales de CAJANAL, hoy liquidada y en virtud del artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, procedió a verificar el cumplimiento de requisitos, lineamientos y preceptos legales de los actos administrativos expedidos por la Caja de Previsión Social; en consecuencia incorporo a la Señora CALDERON RANGEL MARIELA, ya identificada, a partir de FEBRERO DEL 2014, en la nómina de pensionados de esta unidad, acatando la orden judicial y dando cumplimiento a la Resolución No. 41246 del 18 de agosto de 2006 y enero de 2014 en cuantía de (\$169.697.843,10)M/cte., con sus respectivos reajustes y descuentos legales.

No obstante con la **Resolución No. RDP 024055 del 01 de agosto de 2014**, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Marta del 29 de mayo de 2014 y en consecuencia se ordenó la suspensión de manera provisional de la Resolución No. 41246 del 18 de agosto del 2006 la cual en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénega Magdalena de fecha 7 de abril del 2006, toda vez que fue reconocida sin el lleno de requisitos para otorgar el derecho a la pensión Gracia.

Así las cosas, su solicitud de inclusión en nómina no está encaminada a prosperar toda vez que se encuentra suspendido el derecho pensional conforma a lo ordenado en la resolución **RDP 024055 del 01 de agosto de 2014**, ya indicada (fl. 335 a 336) (sic a lo transcrito)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 334 del expediente obra copia de la orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía YG141906503CO la cual fue enviada a la dirección calle 23D No. 81 – 12, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARCELA CALDERÓN RANGEL** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que El Doctor Carlos

Eduardo Umaña Lizarazo en calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP en cumplimiento de la orden judicial expidió comunicación 201614202764981 del 20 de septiembre de 2016 respondiendo de fondo la petición elevada por el accionante (fs. 335-336) y, **ii**) que mediante orden de servicio de la oficina de envío postal 472 con número de guía YG141906503CO la cual fue enviada a la dirección calle 23D No. 81 – 12, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **MARCELA CALDERÓN RANGEL** en el escrito de tutela. (fl. 334).

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que Doctor JAIRO DE JESÚS CONTRERAS ARIAS, en calidad de liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social y al Doctor JAIME VILLAVECES BAHAMON en calidad de Gerente del Patrimonio Autónomo BUENFUTURO dieron cumplimiento a la sentencia de 10 de marzo de 2010, toda vez que como se vio, se efectuó la expidió comunicación 201614202764981 del 20 de septiembre de 2016 respondiendo de fondo la petición elevada por el accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

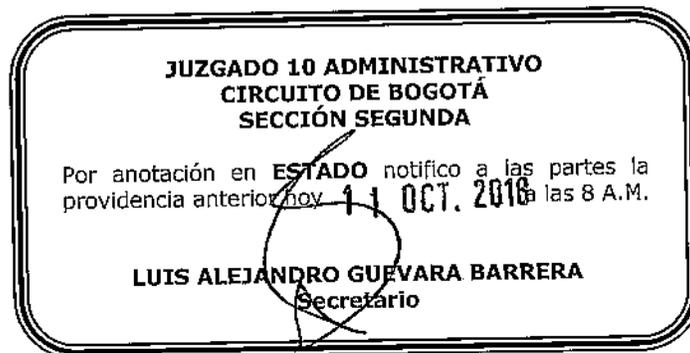
**SEGUNDO.-** Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**TERCERO.** Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. MUÑOZ M.C.*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*JOFL*



100 111



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 OCT. 2018**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-010-2010-00047-00

**ACCIONANTE:** MARIELA CALDERON RANGEL

**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 11 de junio de 2010, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy 10 OCT 2018 a las 8 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 OCT, 2016

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00126-00  
**ACCIONANTE:** ASNEDI BARRETO BORBÓN  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**CLASE:** INCIDENTE DE DESACATO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible a folio 25 del expediente, la señora **ASNEDI BARRETO BARBÓN**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2015, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición del actor.

A través de auto de 16 de junio de 2015 (fls. 32 a 33), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien fue debidamente notificada (fls. 34 - 38), frente a lo cual rindió informe de cumplimiento (fls. 40 a 68).

**I. CONSIDERACIONES:**

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se

encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.  
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

**ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.<sup>1</sup>

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la

<sup>1</sup> Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

**2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.** El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>2</sup>. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento<sup>3</sup>, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

<sup>2</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

## II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 6 de febrero de 2015.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, del demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENAR** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo los recursos que le fueron interpuestos por la accionante el 16 de septiembre de 2014 contra la Resolución No. 2014-465664 del 16 de mayo de la misma anualidad. (fl. 19)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 9 de febrero de 2015, consistente en resolver de manera clara, precisa y de fondo los recursos que le fueron interpuestos por la accionante el 16 de septiembre de 2014 contra la Resolución No. 2014-465664 del 16 de mayo de 2014.

La Directora técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela (fls. 40-68), para lo cual señaló lo siguiente:

Adujo, que mediante Resolución 2014-46564R de 18 de junio de 2015 (fls. 45-48) en efecto resolvió de fondo los recursos elevados por la incidentante en los siguientes términos:

Que de acuerdo a la línea argumentativa aquí desarrollada, podemos concluir que el señor **GUILLERMO ALFONSO CERON BARRETO**, tenía la calidad de persona protegida en el marco del Derecho Internacional Humanitario, pero no es posible afirmar que su deceso ocurrió dentro de los supuestos consagrados por la ley 1448 de 2011, toda vez que no es posible establecer que el hecho victimizante de **HOMICIDIO** se hubiese llevado a cabo por grupos

armados al margen de la ley o que guarde una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, puesto que no existe elementos materiales probatorios que permitan sustentar dicha afirmación, máximo si se tiene en cuenta que el señor **CERON BARRETO** no gozaba de alguna calidad que lo convirtiera en objeto del conflicto por parte de los grupos armados ilegales que operaban en la zona, como en el caso de los líderes sindicales y comunitarios, pro mencional algunos ejemplos. (fl. 45 a 48) (sic a lo transcrito)

De otra parte, observa el Despacho que a folio 50 del expediente obra copia de la diligencia de notificación personal de la Resolución 2014-465664R de junio de 2015, con fecha de notificación el día 30 de julio de 2015 y la cual se encuentra firmada por la señora **ASNEDI BARRETO BORBÓN**, firma que coincide con la plasmada en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento de la orden judicial expidió Resolución 2014-46564R de 18 de junio de 2015 resolviendo de fondo los recursos elevados por la accionante (fs.45-48) y, **ii)** que mediante diligencia de notificación del 30 de julio de 2015 firmada por la señora **ASNEDI BARRETO BORBÓN**, firma que coincide con la plasmada en el escrito de tutela se comunicó de la decisión a la accionante.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la sentencia de 6 de febrero de 2015, toda vez que como se vio, se efectuó la notificación de la Resolución No. 2014-46564R de 18 de junio de 2015 a través del cual se decidió confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 2014-46564 de 16 de mayo de 2014.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 6 de febrero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

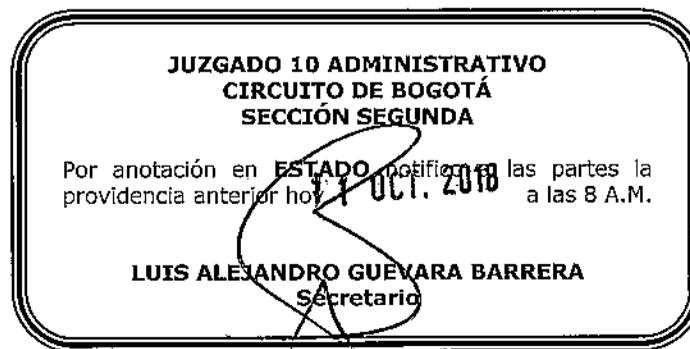
**SEGUNDO.-** Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**TERCERO.** Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*JOFL*





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 OCT. 2018**

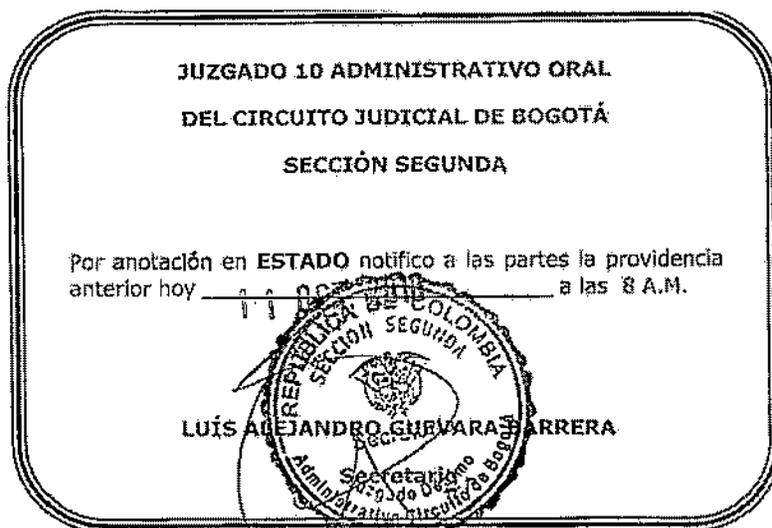
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-010-2015-00126-00**  
**ACCIONANTE: ASNEDI BARRETO BORBON**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendaro 1º de julio de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. MUÑOZ CADENA*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 OCT. 2018

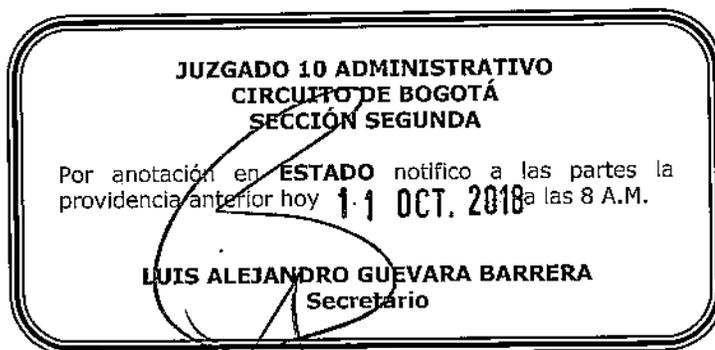
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-010-2016-00339-00  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado 14 de diciembre de 2016, excluyó de revisión la tutela de la referencia, así mismo, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" que mediante providencia calendada 4 de octubre de 2016, confirmó el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho el día 2 de septiembre de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito allegado por el accionante (fl 76-77), y como quiera que solicita que no se continúe con el presente incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela y revisado el proceso se observó que en efecto ya se cumplió lo ordenado en dicho fallo, se dispone que una vez en firme el presente auto, se **ARCHIVE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 10 OCT. 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-010-2015-00110-00  
**ACCIONANTE:** ADRIÁN OLARTE RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**CLASE:** INCIDENTE DE DESACATO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible a folio 25 del expediente, el señor **ADRIÁN OLARTE RODRÍGUEZ**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 30 de enero de 2015, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición del actor.

A través de auto de 16 de junio de 2015 (fls. 61 a 63), se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien fue debidamente notificada (fls. 64 - 69), frente a lo cual rindió informe de cumplimiento (fls. 70 a 91).

**I. CONSIDERACIONES:**

1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se

encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.  
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

**ARTÍCULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.<sup>1</sup>

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la

<sup>1</sup> Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

**2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.** El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>2</sup>. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento<sup>3</sup>, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

<sup>2</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

## II. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 30 de enero de 2015.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición, del demandante. La aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...)

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por el accionante el **10 de noviembre 2014 bajo el número 2014-711-688245-2**, en el cual solicitó ayuda humanitaria, y de ser el caso proceda a informarle fecha cierta en la que se le hará la entrega del mencionado auxilio, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (fl. 54)

Es así como, la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 4 de febrero de 2015, consistente en resolver de manera clara, precisa y de fondo la solicitud elevada a la entidad accionada en el cual solicitó ayuda humanitaria.

La Directora técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela (fls. 70-90), para lo cual señaló lo siguiente:

Adujo, que mediante comunicación 20157209020321 de 18 de mayo de 2015 (fls. 78 vto) en efecto resolvió la petición elevada por el incidentante en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de **Atención Humanitaria** elevada por usted, me permito informarle que le fueron cargados a su DaviPlata los recursos correspondientes desde el **17 de abril de 2015** los cuales podrán ser redimidos

en cualquiera de los Cajeros automáticos Davivienda que se encuentran en todo el país. (fl. 78 vto)

De otra parte, observa el Despacho que la entidad accionada envió la respuesta al señor **ADRIÁN OLARTE RODRÍGUEZ** a la calle 29F N° 6G – 57 barrio San Mateo – Soacha Cundinamarca, dirección que coincide con la aportada por el accionante en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento de la orden judicial expidió comunicación 20157209020321 de 18 de mayo de 2015 resolviendo de fondo la petición elevada por el accionante (fs. 78 vto) y, **ii)** que la comunicación fue enviada a la calle 29F N° 6G – 57 barrio San Mateo – Soacha Cundinamarca, dirección que coincide con la aportada por el señor **ADRIÁN OLARTE RODRÍGUEZ** en el escrito de tutela.

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que la Doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la sentencia de 30 de enero de 2015, toda vez que como se vio, expidió la comunicación 20157209020321 de 18 de mayo de 2015 a través de la cual otorgó la ayuda humanitaria al accionante.

Es de resaltar que no obra constancia del recibido de la notificación de dicha comunicación, no obstante, la misma fue enviada el 18 de mayo de 2015 y a la fecha el accionante no ha efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

De acuerdo a lo anterior, se dispone que esta decisión le sea comunicada al accionante para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en

concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 30 de enero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

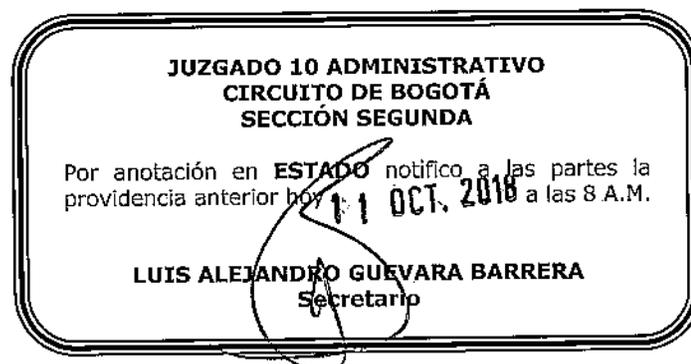
**SEGUNDO.-** Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**TERCERO.** Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
Juez

*JOFL*





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

**10 OCT. 2018**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-010-2015-00110-00**

**ACCIONANTE: ADRIAN OLARTE RODRÍGUEZ**

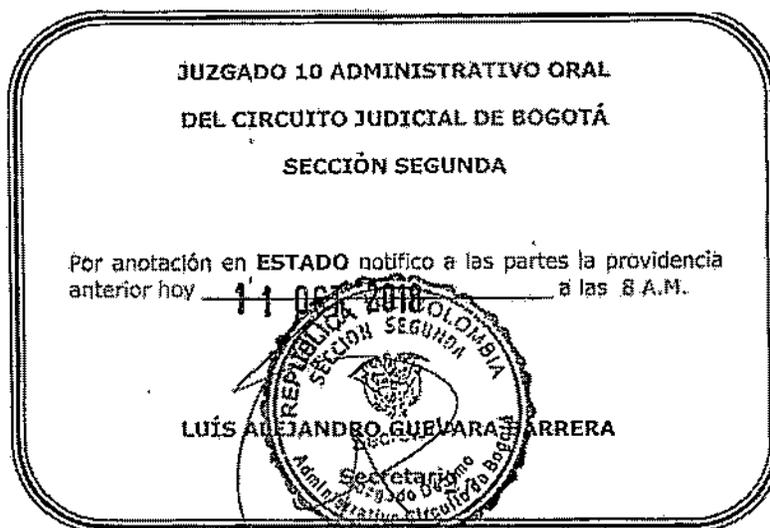
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 1° de julio de 2015, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ**





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 OCT. 2018

REFERENCIA  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2008-00523-00  
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES VASQUEZ VILLAREAL  
ACCIONADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL  
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 6 de mayo de 2009 (fl 28-30) se declaró en desacato al Director General de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera mediante providencia del 28 de mayo de 2009.

Ahora bien, a folios 36 a 62 la entidad accionada allega las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

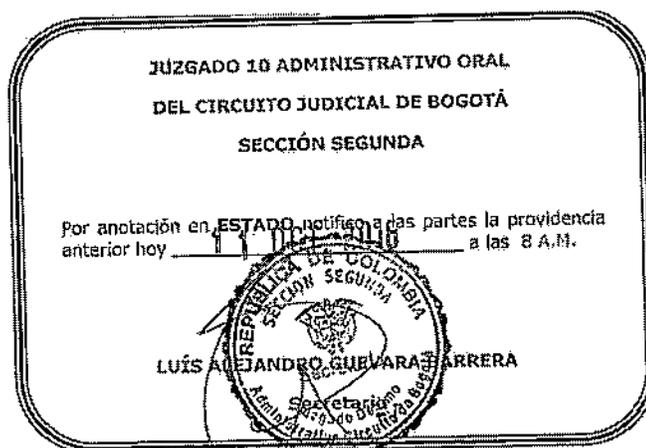
En consecuencia el Despacho se **ABSTIENE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MUÑOZ CADENA  
JUEZ





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 OCT. 2018

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-010-2008-00523-00**  
**ACCIONANTE: MARIA MERCEDES VASQUEZ VILLAREAL**  
**ACCIONADO: CAJA DE PREVISION NACIONAL - CAJANAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 29 de enero de 2009, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*L. Muñoz Cadena*  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**  
**JUEZ**

